PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

La Plata, 19 de febrero de 1993.-

VISTO:

El artículo 1ro. de la Disposición Técnico Registral nro. 11/83, que regula el procedimiento a seguir en los supuestos en que se efectúa transmisión de dominio, de parte indivisa, con la modalidad del "tracto abreviado", y se insta la inscripción de la declaratoria de herederos o testamento, respecto de otros herederos declarados, y

CONSIDERANDO:

Que, el texto de la Disposición Técnico Registral nro. 11/83, requiere para su inscripción la transcripción de la declaratoria de herederos y su protocolización;

Que, no obstante el texto de la disposición referida, la protocolización no ha sido motivo de calificación dadas las características que le atribuye la normativa notarial (“incorporación de la declaratoria de herederos o testamento al protocolo");

Que, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, regula el procedimiento de protocolización de la subasta, que se traduce en la transcripción de autos judiciales en la escritura pública, no exigiéndose la protocolización en sentido estricto;

Que, por otra parte, es esencial, a los efectos de la inscripción de declaratoria de herederos o testamento, respecto de quienes no disponen, en el acto escriturario, la comparecencia del o los peticionantes de su inscripción (en tal sentido, dictamen producido por el Dr. Felipe Villaro con relación a la escritura nro. 81.206/ 92);

Que asimismo debe tenerse presente, que en estos supuestos de transmisión de parte indivisa, a quien o quienes no son herederos, se requiere título en sentido formal, para el peticionante de la inscripción de declaratoria de herederos o testamento a su favor;

Que, el mismo tratamiento debe considerarse extendido a todo supuesto dispositivo (hipoteca, usufructo, etc.) efectuado mediante "tracto abreviado";

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD,

D I S P O N E :

ARTÍCULO 1°.- Suprímase la frase "debidamente protocolizada" del artículo 1° de la Disposición Técnico Registral nro. 11/83.

Uso oficial

ARTÍCULO 2°.- En los supuestos comprendidos por dicho artículo, será suficiente la transcripción de la declaratoria de herederos o en su caso, de las partes pertinentes del testamento que contengan la institución hereditaria y su auto aprobatorio.

ARTÍCULO 3°.- Cuando se utilice el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, se deberá calificar: a) la comparecencia al acto escriturario de quien peticiona la inscripción y b) la presentación del título en sentido formal, para quien no transmite, para la parte indivisa no transmitida o, en su caso, respecto del inmueble que ha sido objeto de disposición no transmisiva (hipoteca, usufructo, etc.).

La inscripción deberá rogarse mediante solicitud por separado.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese como Disposición Técnico Registral. Notifíquese a la Dirección Técnica y de Servicios Registrales, como así también a los Departamentos y Delegaciones de esta Dirección Provincial. Comuníquese a los Colegios Profesionales interesados. Con nota de estilo, elévese a la Subsecretaría de Hacienda. Cumplido, archívese.

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL NRO.: 5

E.E.C./clm12

NESTOR ALBERTO SARLO
Escribano
Dirección Provincial
Registro de la Propiedad
de la Provincia de Buenos Aires